

# Boletín Oficial.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, «Leyes de 28 de Noviembre de 1837».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

**SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Abril.)

**Ministerio de la Gobernacion**

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

**CORREOS**

**SECCION SEGUNDA**

**Negociado 8.º**

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del cuerpo de Infantería y la de Cabezón de la Sal, sirviendo á Arriendas (Farres) Rivadesella, Nueva, Posada, Valmorri, Celorio, Póo, Llanes, Pendueles, Colombres, Venta de la Unquera, San Vicente de la Barquera y Treceño, con una Hijuela á Cabezón de la Sal á Valle de Cabuérniga sirviendo á Puente

1.º El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, segun las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la «Gaceta» del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de diez y seis mil pesetas anuales.

2.º Dicha subasta se celebrará en esta Direccion general ante el señor director ó de quien delegue á los treinta días por lo menos de publicado el correspondiente anuncio en la «Gaceta».

3.º Durante el plazo de veinticinco días podrán presentarse pliegos para

la opcion á la subasta en dicha Direccion general y Gobiernos civiles de Oviedo y Santander.

4.º A cada pliego deberá acompañarse, por separado, el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales de provincias, ó, en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisional, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta; segun previene el artículo 4.º de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquella.

5.º Las proposiciones serán extendidas en papel del sello duodécimo y redactado en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposicion, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

6.º Se hará la adjudicacion provisional al autor de la proposicion que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economia respecto á su importe; queda reservado al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligacion para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.º El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicacion, que le será trasladada oportunamente por el administrador respectivo; y de no presentarse á verificarlo sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicacion, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

8.º En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobacion y adjudicacion definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, en con-

cepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe anual del servicio subastado, al tipo de adjudicacion, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicacion. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicho contrato y tres copias del mismo, una extendida en el papel sellado correspondiente y otra en papel simple, que se remitirán á la Direccion general, quedando otra simple en la Administracion principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará tambien, antes del otorgamiento, el coste de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el ingreso del documento, así como tambien la formalizacion del depósito de fianza, por copia literal de la carta de pago, que se constituirá á disposicion de la Direccion general.

9.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, toda la correspondencia pública de ida y vuelta desde la oficina del cuerpo de Infantería á la de Cabezón de la Sal é hijuela de este punto á Valle de Cabuérniga, sirviendo á los pueblos que se detallan en el epígrafe de este pliego y todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo de tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

10.º El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de cincuenta pesetas tratándose de un certificado sin declaracion de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sus-

traccion del contenido del certificado con declaracion de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente correspondan exigir por el hecho que motivó la primera.

11.º La distancia de ciento veinte kilómetros que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en quince horas, y los doce de la hijuela, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario, aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, segun convenga al mejor servicio.

12.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas, la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

13.º Para el buen desempeño de esta conduccion, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Oviedo y Santander. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedicion, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaren. Asimismo tendrá obligacion de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los Administradores principales de Oviedo y Santander dentro de su provincia, cuando se traslade á los puntos que sirva la conduccion, y á los nombrados en comision de visita de orden de la Direccion general.

14.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de diez y ocho años y que sepan leer y escribir.

15.º Será responsable el contratista

de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, pre-ovándola de la humedad y deterioro. Tambien será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

16.º La cantidad en que queda contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Oviedo á Santander con cargo al capítulo 18, artículo 1.º de la Sección 6.ª del Presupuesto vigente.

17.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

18.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administracion principal si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera despues de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá tambien obligacion de continuar otros tres más, si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Si aquel no se despidiera apesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso de la Direccion general.

19.º Si durante el tiempo de la contrata fuere necesario modificar la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á que se le indemnice; pero si resultare de la reforma aumento ó disminucion de distancia, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda, si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con la debida anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

20.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha de 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquellos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exencion del correo en la forma determinada en la disposicion referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

21.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales hayan servido para determinar la distancia que para los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratacion, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato, de traspaso y subrogacion, en el que deberá constar por copia literal, el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y los simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administracion principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificacion de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito, no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si despues de autorizado el traspaso éste no se llevara á efecto, por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorizacion, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, compromitiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

23.º Caso de muerte del contratista quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representacion de aquellos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamacion contra tal negativa.

24.º El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conduccion del correo.

25.º El contratista quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliése las condiciones que debe llenar para el otorgamiento del contrato, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado, hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen en la misma.

26.º Tambien queda obligado el contratista á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos e incluso los por las leyes y ordenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion, sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 13 de Abril de 1898.—El Director general, A. Barroso.

#### Seccion de Telégrafos

Instruyéndose un expediente, por abandono de destino, contra el Jefe de Estacion del Cuerpo de Telégrafos, Jefe de Reparaciones del Centro de Santander, y Seccion de Bilbao, don Federico Bastos y Dueñas, y no siendo posible, por su ausencia, cumplimentar todos los trámites establecidos en el artículo 118 del Reglamento para el régimen y servicio interior de dicho Cuerpo, de 25 de Diciembre de 1876, se le cita por el presente anuncio, que se insertará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de Madrid y en los «Boletines oficiales» de Bilbao y Santander para que se presente, en el

plazo de ocho días, á contar desde la fecha del último de dichos cuatro periódicos que lo publique, ante el Director de la Seccion de Bilbao, punto de su destino, á contestar al pliego de cargos que se le dirigirá, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo sin presentarse, se proseguirá la tramitacion del expediente, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1898.—El Director general, A. Barroso.

#### EXPOSICION

SEÑORA: Las reiteradas instancias dirigidas á este Ministerio en distintas épocas y recientemente las de los Colegios Médico y Farmacéutico de Madrid, Médico de Valencia, Asociacion Médico farmacéutica de Egea de los caballeros y las de varios Profesores de ambas Facultades en solicitud de que se establezca y reglamente la colegicion obligatoria de las profesiones Médica y Farmacéutica, han llevado al convencimiento del Ministro que suscribe la necesidad de atender á este deseo, sentido por las expresadas clases, y, al efecto, ha encomendado al Real Consejo de Sanidad la formacion de los estatutos para el Régimen de los referidos Colegios, respecto de los cuales, y al mismo propósito se ocupó este Ministerio en Real orden de 10 de Octubre de 1889.

La ley de Sanidad, en su art. 8.º, dispone que se organice en cada capital de provincia un Jurado Médico de calificacion, con las atribuciones deberes, cualidades y número de los individuos que se detallen en un reglamento publicado por el Gobierno, oyeado al Real Consejo de Sanidad, con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas Facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica y establecer, en fin, una severa moral médica.

A satisfacer los expresados deseos y á cumplir lo prevenido por la ley de Sanidad conduce el siguiente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de semeter á la aprobacion de V. M.

Madrid 12 de Abril de 1898.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepon

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar los siguientes estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,  
Trinitario Ruiz y Capdepon

#### ESTATUTOS

PARA EL  
RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º En todas las capitales

de provincia de la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Médicos.

Art. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos se comprende con la palabra Médico, á todos los Profesores que tengan el título de Médico-quirujano, ó cualquier otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirujía en toda su extension.

Art. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirujía es indispensable: poseer el título universitario correspondiente; pagar la contribucion establecida para el ejercicio de aquéllas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia donde el Profesor tenga su habitual residencia.

Tambien se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.º La mision y objeto de los Colegios de Médicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesion en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideracion que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujecion á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nacion, los Tribunales de Justicia y las Autoridades administrativas, sobre los asuntos de su especial competencia.

#### CAPITULO II

#### De los colegiados

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso, y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesion y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimonio en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribucion, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitucion del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que se exprese, además, las cuotas de la contribucion que le correspondieron como tal facultativo; y conste si le fué ó no impuesta alguna correccion disciplinaria, y en caso afirmativo cual ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripcion se pretende en Colegios correspondientes á provincias de clase superior á la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar éste la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma,

y su cédula personal.

Art. 7.º Todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de las mismas en el colegio á que correspondan la provincia en donde tiene su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios, que deban acompañar á dichas solicitudes, ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieren expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Art. 11. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Médicos se denegarán con formación del debido expediente cuando les recurrentes se encontrasen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afflictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar lo que le correspondiera por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiere dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, dos meses si reside en las islas adyacentes ó Canarias, y tres meses si fuera en Ultramar.

Art. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesión más que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que esté incorporado.

Art. 14. Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde está inscrito no exceda, en cada un año de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales, como tales Médicos, se presten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con solo estar inscritos en un Colegio.

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna autoridad ó cualquier individuo de la Junta de gobierno del Colegio donde ejercieran

temporalmente, y en el segundo caso además, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesión dure más tiempo que los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos, quedando por lo tanto, obligado el Profesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación, y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad, y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios, dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las Juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio, en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número ó medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes Estatutos.

VIII. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

### CAPITULO III

#### De las relaciones de los Médicos con las empresas y sociedades benéficas

Art. 18. Todo Médico, para contratar sus servicios con cualquier Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico farmacéutica de los asociados, deberá participar al Colegio en que es é inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitará al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos que deben llenar las Sociedades y Empresas:

1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.

2.º Cumplir lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributación de los Médicos; y

3.º Cumplir fielmente los estatutos por que se rija la Asociación ó Empresa, en cuanto se refiera á la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo prece-

dente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraen sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

1.ª Amonestacion.

2.ª Multa de cien pesetas.

3.ª Suspensión de la autorizacion, concedida para contratar sus servicios con Empresas.

4.ª Supresion de dicha autorizacion.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas faltan á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

### CAPITULO IV

#### De las recompensas

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesion de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

### CAPITULO V

#### De las correcciones

Art. 23. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestacion.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de Gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los estatutos, ó cuando cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional.

La primera correccion se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda correccion no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que aquélla dé lugar y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera correccion se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicacion de cualquiera de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectare gravemente al decoro de la clase médica aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna correccion.

En contra de la aplicacion de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso dealzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio, y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 25. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península; dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares y Canarias, y tres si reside en Ultramar.

Art. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si concurriendo que recibió la primera citacion no concurriera á la segunda, y la falta de asistencia no la excusará de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá esta comunicando por escrito al interesado la correccion acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empesar á cumplirla.

### CAPITULO VI

#### De las Juntas de gobierno

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeracion correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto el que le siga en la numeracion.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de éste el del número inmediato superior.

Art. 32. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votacion personal, no admitiéndose en ningun caso la delegacion del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovacion en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda los demás individuos que la constituyan y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda clase serán objeto de la primera renovacion los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda los restantes individuos de la Junta; y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de tercera clase se renovarán primero los cargos de Vocal primero y tercero y el Tesorero, y los restantes en la segunda renovacion, continuando sucesivamente en este orden:

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el artículo 30, y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que están inscritos en las listas de colegiados.

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes en el turno de la renovacion

de cargos les corresponda cesar; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 37. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38. Los individuos que formen la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquel corresponda, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 39. Para ser elegido presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Medicina, y haber pagado cualquiera de las dos cuotas más altas por subsidio industrial los tres últimos años.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años de ejercer la Medicina, y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la Medicina y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los colegios de las demás capitales de provincia contar seis años de práctica en el ejercicio de la Medicina y haber pagado en los tres últimos años una cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala que exista para el pago de la contribución industrial.

Art. 40. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no hubiera número bastante para celebrar sesión, como se deja prevenido, se citará á nueva junta, y se celebrará ésta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y contando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 41. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que se concede por el art. 12 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Medicina.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Acordar, cuando sea necesario, el modo de cubrir sin exceso el déficit que resulte en la cantidad que debe percibir el Tesoro en el concepto de contribución por el ejercicio de la Medicina.

V. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de Gobierno, y la de colegiados electores, que se redactará todos los años por la Secretaría.

VI. Regular los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó ami-

gable componedor.

VII. Convocar á todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VIII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

XI. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

X. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión ó resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de su profesión.

XI. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase médica ó del Colegio.

XII. Defender, siempre que lo es-  
timate justo, á los colegiados que fuesen molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.

XIII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIV. Proponer á la Junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 22.

XV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 23.

XVI. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno excepto el de Presidente—que lo desempeñará interinamente aquél á quien corresponda este deber,—con individuos que reúnan las condiciones que detalla el artículo 39, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 33 y 55. De esta facultad solo podrá hacerse uso cuando existan seis vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, cinco en los correspondientes á provincias de segunda clase, y cuatro en los que existan en provincias de tercera clase.

XVII. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse el alta de sus respectivos colegiados.

XVIII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones para impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la profesión.

Art. 42. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno.

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias y las de gobierno.

II. Nombrar todas las comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan despues de aprobadas.

V. Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnen las circunstancias necesarias para desempeñar cargos de la Junta de gobierno.

VI. Autorizar el documento que acuerde la Junta de gobierno como justificante de que el profesor está incorporado al Colegio.

VII. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades Corporaciones ó particulares.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargares.

XI. Nombrar y separar á los em-

pleados y dependientes del Colegio, cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 43. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicha en el art. 31 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que le ordene el Presidente.

III. Resdactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de honorarios, sometidos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 44. Corresponde al Secretario:

I. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, segun las ordenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las Juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien despues de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno para los de las juntas generales; otro para los de las extraordinarias, y el otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente en el que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

V. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

VI. Rubricar al margen ó al lado de la firma del Presidente el documento que se acuerde para que justifique el Médico que está incorporado á su Colegio.

VII. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando en cada una de ellas el correspondiente sello, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

VIII. Formar cada año la lista de Médicos colegiados, con expresión de su antigüedad, domicilio y cuota que satisface por contribución industrial como Facultativo.

IX. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiales elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, y cargo que en ella pueden desempeñar.

X. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 8 y 9 se entreguen en el mes de Abril de cada año á aquellos á quienes corresponde y consigna el artículo 16.

XI. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el art. 49 en su número 1.º

Art. 45. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entradas y salidas de caudales y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargares que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar ó informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 46. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los

debidos documentos firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que este dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España; custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. No tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.  
(Se continuará)

## Instituto de segunda enseñanza DE SANTANDER

Debiendo verificarse en todo el próximo mes de Mayo, segun previenen las disposiciones vigentes, el pago de los derechos académicos por los alumnos matriculados en este Instituto, se hace presente, que el importe de los mismos es el de cinco pesetas por cada asignatura, mas el recargo transitorio del diez por ciento, en papel de pagos al Estado, en el menor número de pliegos posible y un timbre móvil por cada una de dichas asignaturas, con otro más que ha de ir adherido al papel en la parte inferior.

Igualmente se hace saber que no hay más tiempo hábil para satisfacer dichos derechos que el citado mes de Mayo, y que los que no cumplan con este requisito, no podrán ser examinados en la época de los ordinarios, ni en la de los extraordinarios.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los interesados.

Santander 16 de Abril de 1898.—  
El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

Los alumnos que deseen dar validez académica á los estudios hechos libremente presentarán sus instancias en la Secretaría de este Establecimiento desde el 1.º al 15 de Mayo inclusive, abonando á la vez los derechos de matrícula, académicos y de Secretaría, sin cuyos requisitos no podrán ser examinados en la 2.ª quincena del próximo mes de Junio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Santander 16 de Abril de 1898.—  
El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Banco de Santander

Habiéndose extraviado una libreta de la Caja de Ahorros de este Banco número 5.808. expedida á favor de doña Josefa Caballero Muñoz, se ruega á la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva.

Santander 30 de Marzo de 1898.—  
El Director gerente, Rafael Botin y Agurre.